



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No.: 190013333008 2013 00439 00
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA GARCIA CAICEDO Y OTROS
DEMANDADA: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 167

Decreta prueba de oficio

Encontrándose el presente proceso para dictar sentencia, y teniendo en cuenta que existen puntos oscuros frente a las patologías y conductas tanto médicas como administrativas que configuran los supuestos hechos dañosos que se estudian en el asunto de la referencia, y en aras de garantizar el derecho a probar, se decretará la prueba de oficio, en virtud de lo señalado en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, pues se considera una prueba necesaria para la resolución del presente proceso.

Para tal efecto, se requerirá a:

- ✚ La Universidad del Cauca para que en un término máximo de quince (15) días hábiles presente dictamen pericial, para lo cual deberá surtirse la contradicción consagrada en el artículo 221 del CPACA¹, teniendo en cuenta su deber de colaboración con la administración de justicia, lo cual no obsta para la fijación de honorarios en los términos del artículo 221 del CPACA², qué estarán a cargo del apoderado de la parte actora, para que a través de docentes de su planta de personal con las especialidades de ginecobstetricia y hematología, y con base en la historia clínica tanto de la ESE NORTE 3 como de la CLINICA COLOMBIA, perteneciente a la paciente ANYELA GARCÍA CAICEDO, conceptúen:
 - i. Conforme a la historia clínica de la CLINICA COLOMBIA del 08 de diciembre de 2011 se observó que en las anotaciones que reposan a folios 84 a 97 del Cuaderno Principal, se consignó que posterior a realizarle una cesárea por causa de un óbito fetal era necesario trasladar a la paciente ANYELA GARCÍA CAICEDO a la Unidad de Cuidados Intensivos (UCI), pese a ello se dilucida que tal remisión no fue posible efectuarla por falta de cupo.

¿Desde la especialidad de ginecobstetricia, dicha situación incidió en el deceso de la paciente ANYELA GARCÍA CAICEDO?

¹ **ARTÍCULO 220. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN APORTADO POR LAS PARTES.** Para la contradicción del dictamen se procederá así: 3. Cuando la prueba pericial hubiese sido decretada por el Juez, se cumplirá el debate de que trata el numeral anterior en la audiencia de pruebas. En esa misma audiencia, las partes podrán solicitar adiciones o aclaraciones verbales al dictamen y formular objeción por error grave, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 222 de este Código.

² **ARTÍCULO 221. HONORARIOS DEL PERITO.** En el caso de que el juez decreta un dictamen pericial, los honorarios de los peritos se fijarán en el auto de traslado de las aclaraciones o complementaciones al dictamen, cuando estas han sido solicitadas, o una vez vencido el término para solicitar las aclaraciones y complementaciones, cuando no se soliciten. Tratándose de los dictámenes presentados directamente por las partes, el juez solo fijará honorarios a los peritos en el caso de que las complementaciones a que haya habido lugar dentro del proceso lo amerite. Los honorarios de los peritos se señalarán de acuerdo con la tarifa oficial y cuando el dictamen se decreta de oficio se determinará lo que de ellos deba pagar cada parte. En el caso de que se trate de asunto de especial complejidad, la autoridad judicial podrá señalarles los honorarios a los peritos sin sujeción a la tarifa oficial. Antes del vencimiento del traslado del escrito de objeciones, el objetante deberá presentar al despacho correspondiente, el comprobante del pago de los honorarios a su cargo hecho directamente al perito o los títulos de los depósitos judiciales, los cuales se le entregarán al perito sin necesidad de auto que lo ordene. En caso de inobservancia en el pago de los honorarios de los peritos dentro del término anterior, se entenderá desistida la objeción. El perito restituirá los honorarios en el porcentaje que determine la providencia que declare la prosperidad de la objeción, dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación que se haga de la decisión, por medio de servicio postal autorizado. Si el perito no restituye los honorarios en el término señalado, la parte que los pagó podrá cobrarlos ejecutivamente. En este caso, el perito deberá ser excluido de la lista de auxiliares de la justicia, para lo cual se comunicará a quien corresponda, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que hubiere lugar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4º No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

- ii. De los folios de historia clínica de la CLINICA COLOMBIA de fechas 08 a 11 de diciembre de 2011 se observa que como diagnósticos presentaba la paciente ANYELA GARCÍA CAICEDO "Preclampsia" y "Eclampsia" (folios 84 a 97 del Cdno Ppal).

¿Desde la especialidad de ginecología, en qué consistían dichos diagnósticos?

¿Eran previsibles en las atenciones médicas que recibió la paciente en el primer nivel de atención en el centro de salud de Padilla?

¿A partir de qué momento era posible establecer esos diagnósticos y que implicaban para la salud de la paciente y del bebé?

- iii. De acuerdo a la historia clínica tanto de la ESE NORTE 3 como de la CLINICA COLOMBIA, se observa que la paciente ANYELA GARCÍA CAICEDO presentaba los diagnósticos de "anemia de células falciformes", "anemia drepanocítica", "episodio convulsivo", "incompatibilidad de RH", "crisis hipertensiva", "drepanocitosis", "edemas" y "crisis falciforme".

Desde la especialidad de hematología:

- ¿En qué consisten dichas patologías?

- ¿Cómo deben ser tratadas estas patologías?

- ¿Qué nivel de atención hospitalario es el adecuado para su manejo?

- ¿En el caso de la paciente quien se encontraba en embarazo, que complicaciones podían presentarse?

- iv. Conforme a la historia clínica de la paciente ANYELA GARCIA, se puede observar que era un caso de embarazo de alto riesgo teniendo en cuenta sus patologías de anemia falciforme, crisis drepanocítica, etc; y así fue considerado desde un inicio;

¿A partir de esto, que incidencia tuvo dichas enfermedades de base en la muerte de la paciente en mención?

- v. En el folio de historia clínica del 20 de noviembre de 2011 (folios 84 a 85 del Cdno Ppal), durante la hospitalización de la paciente ANYELA GARCÍA CAICEDO en Clínica Colombia, se observa que fue atendida por "Isoinmunización RH". ¿En qué consiste dicha atención?

Así mismo, se observa que se anotó que la paciente tenía "grupo sanguíneo O negativo Esposo ++ CPN ++", con antecedentes de "paciente con antecedentes de anemia células falciformes remitida por dolor en miembros inferiores (...) antecedente de anemia células falciformes, grupo sanguíneo O negativo, quien hoy refiere a las 7 pm presenta dolor en miembros inferiores, súbito asociado a edema pretibial, por lo que consulta a su IPS, refiere actualmente dolor intenso en piernas (...)". Posteriormente el 21 de noviembre de 2011 se consignó: "Incompatibilidad RH" y luego se le practicó "Hemograma Leu 25.77, N 74%, HB 7.4% Plan trasfunder 2 Unidades de sangre



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4º No. 2-18 Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

compatible" y luego a ello se consignó: "Se ordena trasfunder se realizan 2 hemoclasificaciones donde el tipo de sangre es ORH +, por tanto se descarta el DX de incompatibilidad RH y se trasfunde con sangre compatible 2 unidades". Pese a lo anterior, en atención del 9 de diciembre de 2011 se consignó: "Incompatibilidad de RH" (folio 84).

¿Desde el campo de la hematología, qué concepto puede presentar frente al anterior cuadro clínico?

¿Por qué varió el RH de incompatible a compatible y luego nuevamente incompatible? ¿Qué implicaciones tuvo esto en la atención médica y en la salud de la paciente?

¿En su concepto como hematólogo se le brindó un adecuado manejo clínico a la paciente ANYELA GARCÍA CAICEDO?

¿En qué consiste una incompatibilidad de RH?

¿Fue correcta la transfusión con sangre ORH+, cuando la paciente según la hemoclasificación practicada en ESE Norte 3 de Padilla presentaba un RH O-?

¿Cuál fue el motivo para que posterior al descarte del diagnóstico de incompatibilidad de RH del 21 de noviembre (folio 85 del Cdno Ppal), posteriormente se volviera a insistir en ese diagnóstico el 09 de diciembre de 2011 (folios 84 y siguientes del Cdno Ppal)?

- vi. Conforme al folio de historia clínica de la ESE Norte 3, desde las atenciones que datan del 14, 17 y 27 de junio, y 24 de agosto de 2011 (folio 53 reverso y siguientes del Cdno Ppal), se observa "Incompatibilidad de RH?" y como conducta se anotó: "SS: COOMBS (Prueba de antiglobulina). Sin embargo, luego se consignó que se encontraba pendiente la práctica de dicha prueba pero que "SS valoración por ginecología con resultados de COOMBS" y se consignó en septiembre: "Riesgo Isoinmunización x RH".

¿Desde la especialidad de hematología, en qué consistía la prueba COOMBS (prueba de antiglobulina)?

¿Qué consecuencias pudo haber tenido la omisión en la práctica de la prueba COOMBS?

¿Qué relación tiene el riesgo de Isoinmunización x RH, con la prueba de COOMBS?

- vii. Conforme a la historia clínica de la paciente ANYELA GARCÍA CAICEDO, se observa que en las atenciones recibidas en el primer nivel de atención de Padilla, se consignó en repetidas ocasiones que se sugería valoración por Ginecología.

¿Desde su especialidad médica en ginecología puede conceptuar el motivo para que los médicos tratantes del nivel 1 no la remitiesen directamente a un nivel superior, en aras que la valorara un especialista en su área?



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

- ✚ Oficiar al HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER para que certifique en un término máximo de ocho (08) días hábiles si para el año 2011 existía contrato de prestación de servicios de salud con la EPS ASMET SALUD, especialmente para la especialidad de Ginecología.
- ✚ Oficiar a la ESE NORTE 3 para que certifique en un término máximo de ocho (08) días hábiles, cuál fue el motivo para que en la historia clínica de la paciente ANYELA GARCÍA CAICEDO se sugiriera la valoración por Ginecología, en lugar de realizar una remisión directa.

Por lo anteriormente expuesto se DISPONE:

PRIMERO.- Oficiar a la UNIVERSIDAD DEL CAUCA para que en el término de diez (10) días, designe dos docentes de su planta de personal en las especialidades médicas de ginecobstetricia y hematología, en aras de rendir el dictamen solicitado por este despacho.

SEGUNDO.- Oficiar al HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER para que certifique en un término máximo de ocho (08) días hábiles si para el año 2011 existía contrato de prestación de servicios de salud con la EPS ASMET SALUD, especialmente para la especialidad de Ginecología.

TERCERO.- Oficiar a la ESE NORTE 3 para que certifique en un término máximo de ocho (08) días hábiles, cual fue el motivo para que en la historia clínica de la paciente ANYELA GARCÍA CAICEDO se sugiriera la valoración por Ginecología, en lugar de realizar una remisión directa.

CUARTO.- NOTIFICAR por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que hayan suministrado dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGLUO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 026** de (20) de febrero de 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 19001 33-33 008 – 2016 – 00196 – 00
DEMANDANTE ALEXANDER TROMPETA COLLO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALIA GENERAL
DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación No. 148

Reprograma audiencia de pruebas

En virtud de la solicitud de aplazamiento solicitada por la parte actora y considerando que no se ha recaudado la totalidad de las pruebas decretadas en audiencia inicial y que las mismas son necesarias para la resolución del presente proceso, se torna indispensable reprogramar la audiencia de pruebas.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, “*quien acuda ante jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código*”, por tanto, las partes deben realizar las gestiones necesarias para lograr el recaudo de las pruebas decretadas, so pena de que las mismas se declaren desistidas.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas el día viernes, diez (10) de julio de dos mil (2020), a las 2:30 p.m., en la Sala de audiencias No.4 Edificio Canencio.

Se advierte a la parte accionante que en cumplimiento de las cargas procesales que le compete y por su deber de colaboración con la administración de justicia, deberá realizar los trámites pertinentes y necesarios a fin de que las pruebas sean practicadas tal y como se decretó en la audiencia inicial, so pena de declararlas desistidas.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a quien haya suministrado la dirección electrónica señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 26 de 20 DE FEBRERO DE 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario